

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Negreira acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Punin Guerra por estas:

Resultando que en 27 de Junio del año último el referido Juez empezó á instruir el oportuno sumario contra Punin, Oficial de la Escribanía de Don Pedro Salgueiro, por haber exigido al parecer, á Josefa Ribeiro y á la abuela de Juan Antonio Lorenzo cierta cantidad de maravedís con el pretexto de favorecerles en las causas que se formaron á la Josefa por lesiones y al Juan Antonio por haberse inutilizado para el servicio de las armas:

Resultando que Punin acudió á la Autoridad militar alegando que como soldado del provincial de Santiago, cuya cualidad se ha hecho constar debidamente, disfrutaba del fuero de Guerra, y pidiendo que se oficiase al Juez de Negreira para que cesara en el conocimiento del proceso que contra él estaba formando:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, al que se pasó la solicitud, requirió de inhibición al or-

dinario, exponiendo que el delito de estafa no es de los que causan desafuero, y que no mereciendo la calificación de cargo público el de Oficial ó amenuense de una Escribanía, que se desempeña por la sola voluntad y bajo la responsabilidad del Escribano, no está comprendido el caso en el art. 4.º, tit. 2.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército;

Y resultando que el Juez de primera instancia aceptó la competencia, y sostiene que le corresponde conocer de la causa porque, según el indicado art. 4.º y la Real resolución de 8 de Diciembre de 1800, confirmada por otra de 20 de Setiembre de 1842, no disfrutaban del fuero de Guerra los militares que voluntariamente se mezclan en oficios ó encargos públicos por lo que respecta á los mismos, y Juan Punin entró por su voluntad á desempeñar la plaza de Oficial de la Escribanía de Salgueiro, en cuyo servicio cometió los hechos que se le atribuyen:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las milicias provinciales gozan del fuero completo de Guerra concedido al ejército, y que á su jurisdicción corresponde por regla general conocer privativa y exclusivamente de las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de sus cuerpos respectivos según dispone la ley 21 tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación:

Considerando que por ella, por la 25 de dichos libro y título y por el art. 4.º, tratado 3.º tit. 2.º de la ordenanza se determinan sin embargo varios casos de excepción, en que los militares pierden su fuero especial y quedan sujetos á los Tribunales ordinarios, como sucede cuando delinquen con relación á empleos políticos, cargos de república ó otros semejantes que voluntariamente sirven:

Considerando que conforme á la letra y espíritu de las referidas leyes y á lo que se resolvió por las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1818, 5 de Octubre de 1819 y 20 de Setiembre de 1842, no puede concederse el carácter público oficial que ellas determinan á la ocupación de escribiente ó auxiliar que tenía Punin en la Escribanía de D. Pedro Salgueiro, por que ni es destino público ni empleo de Hacienda, ménos aun cargo provincial ó municipal, á los

cuales y á otros análogos se refiere el art. 531 del Código penal.

Y considerando por todas estas razones que en la causa que ha motivado la presente competencia, el soldado Juan Punin no ha perdido el fuero militar que disfruta,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa* para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continúa la relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor etc.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
<i>Lérida.</i>		
4494	D. José Antonio Pract	1.064,65
4501	Doña Teresa Castellá	35,05
4504	D. Lorenzo y Maria Fontanes	3.869,98
4507	Doña Magdalena Lloret	734,48
4513	Doña Maria Pallerda	2.641,89
4514	D. Ramon y Antonia Rivera	567,98

4519	Doña Maria Antonia Font	5.920,71
4520	Doña Teresa Trilla	4.973,21

Navarra.

4524	D. Miguel Ibañez	9.067
4527	D. Manuel Rodriguez	8.118

Pontevedra.

4531	Doña Maria Isabel Echizarreta	301,80
------	-------------------------------	--------

Valladolid.

4532	D. Vicente Frescura	1.258,48
4533	Doña Lorenza Hernandez	2.000,39
4536	Doña Cláudia Ugon	9.061,12
4537	D. Clemente Bayon	1.275,68
4538	D. Francisco Carrillo	2.108,12
4539	D. José Caizer	4.974,86
4540	D. Juan Castellanos	1.599,65
4542	D. Simon Fierro	2.491,92
4544	D. Pascual Gil	7.126,05
4545	D. Fernando Gomez de la Fuente	9.894,45
4551	D. Sandalio Inaroga	845,74
4552	D. Benito Espinal	17.481
4554	D. Francisco Gonzalez	10.897
4556	D. Vicente Hernandez	7.218
4557	D. Francisco Valbuena	2.006
4558	D. José Vidal	8.502

Centro de Gobernacion.

4568	D. José Valenzuela	500
------	--------------------	-----

Centro de Hacienda.

4609	Doña Maria Joaquina Mauri	15.499
4623	D. Andrés Estela	623,18

Madrid.

4696	Doña Maria del Carmen Victoria	13.495
4698	Doña Elena Anzabilli	126,56
4724	Doña Antonia Pascual y Mendi	47.940,68
4768	Doña Josefa Luna	42.343,83
4769	Doña Josefa Nieto	260,89
4770	Doña Maria de la Nao	7.179,24
4783	Doña Maria Caballeria	1.726,21
4817	Doña Isabel Yuste y Revilla	217,30
4833	D. Martin Victoria y Olaste	256,50
4854	D. Justo Lardie	2.737,06

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.	Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.
4847	D. Agustín Faini	40.255,65	5156	D. José Lopez	152,80
4867	Doña María Carmen Ruiz	1.865,53	5158	D. Andrés Montero	1.985,48
4870	D. Miguel Eraso	9.617,68	5159	D. Alonso del Prado	1.235,56
4871	D. Veremundo Ramirez de Arellano	4.054,21	5160	D. Juan Rodriguez	356,65
4889	D. Félix Aracial	4.341,59	5161	D. Francisco Ronco	2.797,62
Badajoz.					
4923	D. Francisco de Paula Muñoz	24.195,59	5162	D. Ramon Carrera	125
Burgos.					
4945	D. Francisco Barrio Pando	7.182,27	5163	D. Lorenzo Fernandez	402,50
4945	Doña Josefa Cristantes	4.780,85	5164	D. Domingo María Lopez	5.885,24
Córdoba.					
4998	Doña Victoria Galvez	6.565,24	5165	D. Alonso Priego	524,83
Coruña.					
5007	D. Pablo Santiago Perminon	567,05	5166	D. Francisco Rubiero y Guzman	250
Granada.					
5015	D. Juan Miguel Lopez	3,254	5167	D. Ramon Antonio Sá	500,09
5015	Doña María Agueda Ugea	432,24	5168	D. José Vazquez	970,24
5019	D. José Aguilar	2.951,74	5169	D. Ramon Rodriguez	550,18
Jaén.					
5033	D. Gabriel Marcos	5.654,85	5170	D. Miguel Antonio Cocina	284,85
Valencia.					
5079	Doña Vicenta Palon	17.811,05	5171	D. Domingo Garcia	2.457,21
5085	Doña María Ana Monterde y Perez	15.750	5173	D. José Fernandez Villamil	1.740,74
Vizcaya.					
5091	D. Joaquin Suarez	2.514,05	5174	D. José Castedo Villamarin	7.890,62
Baleares.					
5109	Doña Margarita Maura	6.387,74	5175	D. Feliciano Perez	1.952,74
5111	D. Isabel, José, Narciso y Victoriano Fuente	2.083,77	5176	D. Manuel María de Castro	9.604,13
Castellón.					
5112	D. Juan Fabáa	348,62	5178	Doña Francisca Rico	8.070,85
Cuenca.					
5117	D. Manuel Basamana	5.778,12	5179	Doña Antonina Aranda	12.765,59
5122	D. Julian Serrano	5.524,62	5180	Doña Andrea Alonso	947,92
5123	D. Francisco Tirado	6.807,77	5181	Doña Josefa Fernandez	646,80
5124	D. Andrés Villanueva Peñacarrillo	2.458,21	5182	Doña Vicenta Fernandez	777,55
5126	D. Fernando Giron	13.852	5185	Doña Josefa Vazquez	2.674,86
5127	D. Dionisio Martinez	2.487,86	5184	D. Juan Anido	9.567
5129	D. Bernardo Patiño	2.123,24	5185	D. Joaquin Jacinto Botana	4.728,48
5150	D. Ambrosio Risueño	3.198,86	5187	D. Francisco Sierra Pambley	699,98
5152	D. Juan Redondo	2.678,43	5188	Doña Josefa Belon	16.550
5153	D. Martin Garcia Nieto	900,56	5192	D. Manuel Bermudez	2.371,56
5154	D. Juan de Moya	1.126,83	5195	D. Manuel Barea	1.473,06
5155	D. Sebastian Rovira	896,48	5194	D. José Caballero	5.523,74
5156	D. Matias Saez Honrubia	149,50	5196	D. José Carballido	790,06
5157	D. Juan Antonio Saiz	6.144,56	5198	D. Antonio Campelo	1.704,21
5158	D. José Vilarejos	1.154,06	5199	D. Antonio Casanovas	12.419,15
5159	Doña Francisca Garcia	8.767,56	5200	D. Juan Francisco Diaz	10.408,77
5141	D. Francisco Antonio de Egaña	6.452,13	5201	D. Antonio Lopez	655,50
Lugo.					
5148	Doña Carmen Sela	4.654,15	5202	D. José Lamela	917,65
5149	D. Juan Amor	5.217,48	5203	D. José Lopez	1.074,50
5150	D. Juan Antonio Alvide	1.384,71	5204	D. Juan Mendez	429,05
5151	D. Juan Anido	720,86	5205	D. José Molina	908,48
5152	D. Juan Alegre	1.192,80	5207	D. Francisco Pacios	1.287,98
5153	D. Juan Abreira	815,42	5208	Doña Casimira Paradelá	5.784,59
5155	D. Francisco Lopez	1.855,53	5209	D. Francisco Rodriguez	546,43

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 59.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha comunicado el Real decreto y Reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, cuyo tenor es el siguiente:

«En consideracion a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído, en cumplimiento del artículo once de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia, conforme al Reglamento aprobado por el artículo anterior, en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su extension, la importancia y el estado de sus obras, y demás circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas a que no se aplique por una disposicion especial seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ARTICULO 1.º La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en: Inspeccion técnica ó facultativa, é Inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las Empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada linea. En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen como sucursales de la Caja general de Depósitos las cantidades que correspondan, percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion facultativa.

Art. 5.º La inspeccion facultativa estará a cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles, ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado a un Ingeniero Jefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán a sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros, para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos a sus órdenes residirán en los puntos

que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la division; debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.º Corresponde a la inspeccion facultativa.

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan; é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de explanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vías.

2.º Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion a los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua, y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada a las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de los apartaderos, agujas, cambios de via, pasos a nivel, gruas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos a nivel, y en general de todo lo concerniente a la explotacion y a su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo a la inspeccion facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados; sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios; las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes a la construccion, establecimiento, explotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.º Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la linea a la Direccion general de Obras públicas, y a las Autoridades administrativas ó judiciales, segun compete a unas ó a otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes, y el desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO II.

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.º La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó con la de Obras públicas, segun corresponda; y los segundos

(Se continuará.)

y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las Estaciones de las líneas que determine la Dirección general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma Compañía ó Empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24,000 reales, y tendrán además una asignación también anual de 8,000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y los terceros el de 12,000, y la asignación también anual de 4,000 y 2,000 reales respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demás empleados en la Administración pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las Empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de Sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno, y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instrucción especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspección y vigilancia de las Compañías de obras públicas, con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.º Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las Compañías.

2.º Examinarán las actas de las juntas de gobierno, y harán á las Compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.º Presidirán las subastas públicas que celebren las Compañías para la negociación de obligaciones, y también los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.º Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías ó Empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico, ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.º Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las Compañías ó Empresas.

6.º Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos

anteriores, los presidentes de las Compañías y Empresas ó los representantes de las administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las juntas de gobierno dentro del tercero día de su celebración, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspección, pasándole asimismo nota periódica de los datos que considere oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situación mercantil de las Compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de explotación y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.º Inspeccionar la explotación mercantil en todos sus ramos, y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificación ó aplicación de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepción de estos precios, y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.º Examinar los contratos que celebren las Empresas concesionarias con otras ó con particulares, para el transporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.º Llevar la estadística de la circulación de viajeros y transporte de mercaderías y demás efectos en cada camino, de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las Empresas, y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea, y la expedición de los efectos y mercaderías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales, respecto de aquellos caminos que disfruten como subvención la garantía de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotación.

6.º Informar sobre la fijación de las horas de salida y llegada de los trenes, su organización, y los reglamentos de servicio y explotación que adopten las Empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspección administrativa y mercantil.

7.º Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo, ó de otros que con ellos tengan relación.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859, en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspección administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcación, bajo las órdenes de los primeros, las

atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros, deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo examen ó comprobación sea necesaria su presencia, ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPÍTULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de Auxiliares así de la inspección técnica ó facultativa, como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas; dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspección con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros, 10,000 rs.; los segundos, 7,500; los Celadores, 6,000, y los Vigilantes, 12 rs. diarios. Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1,500 rs. á los Comisarios primeros; 4,000 á los segundos, y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden; el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Dirección general de Obras públicas. No se procederá á su separación sin previo informe del Ingeniero Jefe de división y del Inspector primero, á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército, y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los Auxiliares de las inspecciones disfrutarán según su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administración pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la dirección del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotación facultativa; y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de sección centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas, cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de sección recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos, de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades, y también, llegado el mismo caso, de los Jefes de las Inspecciones, á quienes auxiliarán en el

desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecución y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la sección del camino á que se hallen afectos y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulación de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones: la admisión del público en las salas de espera y andenes; y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificación é indicación del número de asientos.

5.º Vigilar la composición de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotación con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.º Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.º Cuidar de que se hallen espuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas; y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedición de las mercaderías y demás que se les prescriban.

8.º Oír las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepción de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.º Dar parte á los Jefes de las Inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policía del camino y de servicio y explotación que se cometan por las Empresas, sus empleados ú otras personas, dirigiéndose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tengan á su cargo.

10.º Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y á los Jefes de la inspección mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmisión de los partes y noticias harán uso del telégrafo del camino.

11.º Instruir sumaria información sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario; entregándolos precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó

judicial á quien competa el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de seccion no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las Autoridades expresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, segun corresponda al órden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentacion, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instruccion sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de Auxiliares de la policia judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del artículo 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1835.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan, al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1835.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas, en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la Inspeccion facultativa asi como los de la administrativa y mercantil serán transportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores, y en los de segunda clase todos los demas funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público y de las Autoridades civiles y judiciales, en cumplimiento de lo que se me ordena en Real órden de 16 del corriente,

Albacete 21 de Febrero de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 60.

En este Gobierno de provincia se instruye expediente á instancia de Juan Andrés García Alejo y otros vecinos de Molinicos y moradores en las aldeas de la Alfera y de los Alejos sobre deslinde de ciertos terrenos que poseen en dichos cortijos, con el fin de utilizar, cortar y descuajar el monte que en los mismos existe de la manera que crean conveniente; y habiendo considerado dicho expediente en estado de ello, he acordado se anuncie el deslinde que haya de practicarse trascurridos que sean dos meses desde la fecha de la insercion del presente en este periódico oficial, á los efectos y para los fines que expresa el Real decreto de 4.º de Abril de 1846.

Albacete 28 de Enero de 1861.— José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 5 del actual, me comunica la Real órden espedida en 28 de Enero próximo pasado, que á la letra dice asi:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Enero último, la Real órden que sigue:—Excmo. Señor:—En vista del espediente instruido en esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que á los Administradores subalternos de Entradas y Aduanas que tienen á su cargo la recaudacion del derecho de superficie ó cánon de minas, y del tres por ciento de minerales y metales se les abone el premio del uno por ciento sobre las cantidades que recauden por estos impuestos.—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.»

Al publicar la precedente Real órden, es con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Albacete 21 de Febrero de 1861.— Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto los dos remates anunciados anteriormente para el arrendamiento en pública licitacion de seis fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en el pueblo de Cenizate, se sacan á tercera subasta con la baja de la quinta parte de su tipo, quedando reducido á la suma de 80 rs., y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 9. Dicho acto tendrá lugar el dia 5 de Marzo próximo venidero, de 10 á 11 de su mañana, en esta Administracion y en las Casas consistoriales del referido pueblo de Cenizate.

Albacete 20 de Febrero de 1861.— M. Martos Rubio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la subasta anunciada en el Boletín Oficial núm. 10 del lunes 21 de Enero último, de las fincas rústicas núm. 622 del inventario procedente de los propios del Ballestero Dehesa titulada Cabeza de la Nava, y la de igual procedencia de Hellin, núm. 1496 del inventario, parte no exceptuada por el Ingeniero de la Dehesa llamada Quebradas, ha sido prorogada al dia 18 de Marzo próximo en concepto de mayor cuantía y de segunda subasta en quiebra, mediante á que D. José María Fernandez que la remató en 17 de Febrero de 1860 y á quien le fué adjudicada en 13 de Marzo por la cantidad de 122.500 rs. no satisfizo el primer plazo y verificada nueva subasta en quiebra el 31 de Agosto del mismo año y rematada por D. Enrique Laconiet á quien le fué adjudicada en 30 de Setiembre siguiente por la cantidad de 25.500 rs. no ha satisfecho el importe del primer plazo, y en su virtud se anuncia segunda subasta en quiebra, sirviendo de tipo los mismos 20.250 rs. de su capitalizacion segun se dice en el

anuncio inserto en el Boletín número 10 ántes citado.

En el mismo concepto de mayor cuantía, segunda subasta en quiebra se entenderá la de el número 1496 del inventario de los propios de Hellin comprendida en la misma subasta, la cual ha sido prorogada al dia 18 del próximo mes de Marzo.

La finca número 1597 del inventario incluida tambien en referida subasta, ha sido suspendida. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 14 de Febrero de 1861.— Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEGANGA.

D. Antonio Sanchez Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Valdeganga.

A los hacendados forasteros terratenientes en este distrito, hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se halla al público en su Secretaria el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, á fin de que durante el término de ocho dias, pueda ser examinado por los contribuyentes, y estos aducir las reclamaciones que estimen, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se entiende renunciar el derecho de reclamacion.

Dado en la Sala capitular de Valdeganga á 22 de Febrero de 1861.—Antonio Sanchez.—P. S. M., Roque Villena, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo dotada con 400 rs. anuales del fondo municipal por asistencia á pobres y casos de oficio siendo libre el igualatorio con los demas vecinos. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 10 del próximo Marzo.

Villalgorde del Jucar á 4 de Febrero de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Alonso Gonzalez.—P. S. O., Juan Bautista Enguidanos, Srio.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Cefe del Distrito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á nueva subasta en las Salas de Ayuntamiento de Peñascosa, por no haberse presentado licitador en la anterior, 9 vigas 54 traviesas, 60 rollizos, 12 cuarterones, 41 tablas ripias, 38 pinas y 25 arrobas de carbon, que procedentes de denuncias existen depositadas en casa Pablo, Puenteillas y Casa de Manuel Soriano en Arceaga, vecinos de dicha villa, por las dos terceras partes de su tasacion ó sea por la cantidad de 346 rs. 50 céntimos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Oficina y Secretaria del referido Ayuntamiento; cuyo acto del remate tendrá lugar á las doce del dia que cuente los treinta de su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 11 de Enero de 1861.— Juan Bautista de la Torre.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero 1.º del cuerpo de Montes y Jefe del Distrito Forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á pública subasta en las Salas de Ayuntamiento de Riopar á los 30 dias de este anuncio y hora de las doce, 125 pinos en la Dehesa de la Acerea de los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 2400 rs. vn. en que han sido tasados y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y oficina de mi cargo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 29 de Enero de 1861.— Juan Bautista de la Torre.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero 1.º del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito Forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á subasta pública, en las Salas consistoriales de Alcaráz y á los 30 dias de este anuncio, 56 tablas ripias, 12 anchas y 6 largas, que procedentes de denuncias se hallan depositadas casa de Bernardo Serralle, vecino de Alcaráz, y han sido tasadas en 123 rs. vn.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 31 de Enero de 1861.— Juan Bautista de la Torre.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA AURORA DE LA VIDA,

único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edicion de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, FRANCO DE PORTE, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, núm. 1, 3.º—Se ha publicado el núm. 7.º

La edicion es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequivoca de su bondad é interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24 por un año 48.

ALBACETE = 1861.

IMPRESA DE LA UNION.

Rosario, 10.